

¿Puede el futbolista ser considerado *tercero* a los efectos previstos en el art. 18 ter del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores?

Por Gabriel César Lozano

I. Introducción [\[arriba\]](#)

Por Circular N° 1464 del 22 de diciembre de 2014, la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) comunicó a sus miembros que su Comité Ejecutivo había aprobado, en las sesiones realizadas los días 18 y 19 de diciembre de 2014, la prohibición de la propiedad de derechos económicos de jugadores por parte de terceros, a partir del 1 de mayo de 2015; adjuntando con la misma el texto de las nuevas normas que se incluirían en su Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante RETJ).

El objetivo de este trabajo es analizar si esa prohibición alcanza también a los futbolistas, es decir, si deben ser considerados “terceros” y, por lo tanto, no pueden en ningún supuesto ser propietarios de sus derechos económicos.

II. Las normas en cuestión [\[arriba\]](#)

El nuevo art. 18 ter del RETJ de la FIFA establece en sus primeros dos apartados lo siguiente:

“18ter Propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros

1. Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.

2. La prohibición del apdo. 1 entrará en vigor el 1 de mayo de 2015....”

A su vez la “definición” número 14 de ese mismo Reglamento dispone:

“14. Tercero: parte ajena a los dos clubes entre los cuales se traspasa a un jugador, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente”.

Si nos atenemos exclusivamente al texto de esta última definición, y realizamos una interpretación meramente literal de la misma, se podría llegar sostener que los únicos a quienes no les estaría vedado ser propietarios de “derechos económicos” de jugadores serían los clubes entre los cuales se transfiere el futbolista en cuestión o cualesquiera de los clubes anteriores en que haya estado registrado con carácter previo a esa transferencia, quedando incluido por lo tanto en la prohibición del art. 18ter antes transcrito el propio jugador, lo que se analizará a continuación.

III. Análisis de la cuestión [\[arriba\]](#)

Desde el dictado de las normas citadas, se han producido debates entre los especialistas, quienes han manifestado opiniones divergentes respecto de si el propio futbolista debe considerarse “tercero” a los efectos de la prohibición contenida en el art. 18ter del RETJ de la FIFA.

A modo de ejemplo, se puede citar a Luis Cazorla[1] quien sostiene que “tiene, por tanto, la condición de tercero no sólo cualquier operador distinto de clubes y jugadores, sino los propios jugadores y aquellos clubes que no sean el club de origen y de destino, o cualquier otro club anterior, en los que el jugador haya estado inscripto”.

Por su parte, Julián Tanus Mafud[2] afirma que la nueva norma “llamativamente considera “parte ajena” e incluye como tercero al propio jugador, vedándole la posibilidad de participar en el beneficio económico de una futura transferencia o aumentar el porcentaje mínimo establecido por convenio colectivo”, lo que critica y rechaza argumentando que “según jurisprudencia de FIFA, todas las prerrogativas consagradas en la ley laboral o en el convenio colectivo no tienen base contractual, resultando inalcanzables por el nuevo art. 18ter del Reglamento”.

A su vez, Rafael Trevisán[3] interpreta que el jugador no reviste el carácter de “tercero”, si se efectúa un análisis integral de la norma, con lo que se coincide.-

Por nuestra parte entendemos, en primer lugar, que el jugador “filosóficamente” nunca puede ser considerado un “tercero”, es decir, una “parte ajena”, ya que en una transferencia es uno de los “protagonistas”, junto con el nuevo y el anterior club. En lenguaje coloquial y con un poco de humor, se puede afirmar sin temor a incurrir en error, que el futbolista es un “primero” o un “segundo”, pero jamás un “tercero”.

Pero además existen numerosas normas incluidas en leyes y convenios colectivos de trabajo en distintos países que, reconociendo ese rol “protagónico” del futbolista, han establecido un derecho de participación a su favor en caso de que se produzca su traspaso a un nuevo club, lo que implica que por imposición de esas normas el jugador es propietario de un porcentaje de su valor futuro de transferencia o de sus “derechos económicos”.

Así, por ejemplo, en la República Argentina el art. 8 del Convenio Colectivo de Trabajo 557/09, celebrado entre la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y Futbolistas Argentinos Agremiados (FAA), dispone:

“El contrato de un futbolista podrá ser objeto, estando vigente el plazo de su duración, de cesión a otro club, con el consentimiento expreso y por escrito de aquél. En ese caso, corresponderá al futbolista, como mínimo, el quince por ciento (15%) bruto del monto total de la cesión, sea esta temporaria o definitiva, que el club cedente deberá depositar en la sede de FAA...”

Normas similares se pueden encontrar en leyes y convenios colectivos de otros países[4].

Con ello, se quiere destacar que en virtud de normas legales y convencionales que rigen en numerosos países del mundo, las que la propia FIFA siempre tuvo el cuidado de reconocer y respetar[5], los jugadores poseen una participación mínima en su futuro traspaso a otro club

y que, por acuerdo con el club que contrata sus servicios y tal como posibilitan esas mismas normas, dicha participación puede ser incrementada en un porcentaje mayor.

Mal podría postularse entonces, realizando una interpretación integral y armoniosa de las normas reglamentarias de la FIFA, que esos derechos de participación legales o convencionales reconocidos a los futbolistas profesionales han quedado vedados por la FIFA a partir del 1 de mayo de 2015.

Incluso aunque en algún país no existiera ese reconocimiento legal o convencional a favor del futbolista de un porcentaje mínimo del monto de su futura transferencia a otro club, entendemos que el mismo podría ser objeto de una negociación de su parte con la institución que lo contrate, integrando ese derecho de participación las contraprestaciones que le debe abonar dicho club; lo que tampoco sería razonable que estuviera alcanzado por la prohibición del art. 18ter.

Por último, y coincidiendo con Rafael Trevisán [6], entendemos que el elemento de mayor contundencia para sostener que el futbolista no debe ser considerado “tercero”, lo encontramos en el propio texto del art. 18ter del RETJ, en el que la FIFA expresamente prohibió a los jugadores (además de a los clubes) firmar este tipo contratos de cesión con “terceros”.

Ello implica que los futbolistas pueden ser propietarios de “derechos económicos” o titulares de una participación en el valor futuro de su propio traspaso a otro club, ya que, si así no fuera, no sería lógico que la FIFA le impusiera la prohibición de firmar contratos que cedan a “terceros” ese tipo de derechos.-

Es la simple aplicación del principio jurídico universal “nemo plus iuris”[7], pues no tiene sentido alguno prohibir a alguien la transmisión a otro de un derecho que se encuentra ya prohibido.

IV. Conclusiones [\[arriba\]](#)

En virtud de las consideraciones precedentes, se concluye que no es posible considerar “tercero” al futbolista, a los efectos previstos en el art. 18ter del RETJ de la FIFA y que, en consecuencia, el jugador puede ser propietario de un derecho de participación sobre el precio futuro de su transferencia a otro club, o de derechos relacionados con el valor de sus futuros fichajes. Obviamente que ese derecho no podrá ser cedido por el futbolista a un “tercero”, al encontrarse ello expresamente prohibido por dicha norma.

No obstante, consideramos que sería conveniente que, a fin de evitar confusiones y dudas, la FIFA modifique la definición (la número 14) de “tercero” y excluya expresamente de la misma al futbolista que es transferido o traspasado.

[1] “Un análisis de la prohibición FIFA de los TPOs o fondos de inversión”, publicado en

IUSPORT.com, el 1 de enero de 2015.-

[2] “Peor el Remedio que la Enfermedad”, publicado en IUSPORT.es/Latinoamérica, el 13 de marzo de 2015.-

[3] “Análisis de la prohibición de FIFA para celebrar contratos de cesión de derechos económicos con terceros”. Publicado en el Suplemento de Derecho Deportivo de ELDial.com, abril de 2015.-

[4] A modo de ejemplo, se pueden citar entre otros el Art. 13.a) del Real Decreto 1006/85 de España, o el Art. 12 del “Estatuto del Futbolista Profesional” de Paraguay (Ley 5322/14), o el Art. 34.3 del “Estatuto del Futbolista Profesional” de Uruguay, acordado entre la Mutual Uruguaya de Futbolistas Profesionales y la Asociación Uruguaya de Fútbol.-

[5] Véase Arts. 3.b, 17.1, 18.2 y 26.6 del RETJ de la FIFA.-

[6] Ver artículo citado en nota 3.-

[7] “Nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet”, cuya traducción sería: “Nadie es capaz de transmitir a otro más derechos que los que él mismo tiene”.